

DECRETO 5/4/962

SE REGLAMENTA LA PROHIBICION DE PREPARADOS A UTILIZAR EN LA NEUTRALIZACION SEXUAL Y ENGORDE DE LOS ANIMALES.

Montevideo, 5 de abril de 1962.

VISTOS: estos antecedentes relacionados con la necesidad de reglamentar el empleo de sustancias con vistas a la neutralización sexual y engorde de los animales curvas carnes o productos se destinan al consumo;

RESULTANDO: I) Desde hace varios años es motivo de amplia discusión la incidencia que puede tener en la salud humana el consumo de carne y otros productos de animales tratados con estrógenos sintéticos;

II) Hay pruebas concluyentes de que en las aves tratadas con estrógenos, las cantidades residuales de las mismas presentes en los tejidos son capaces, bajo ciertas condiciones, de ocasionar trastornos en los consumidores;

III) Aun cuando el papel cancerígeno de los estrógenos sintéticos como resultado de la ingestión de alimentos procedentes de animales tratados con ellos, no ha sido demostrado fehacientes, es sabido que esas sustancias pueden causar cáncer en condiciones experimentales;

VI) Frente a esos peligros, la mayoría de los países europeos y algunos americanos, han adoptado medidas prohibiendo el empleo de estrógenos naturales o sintéticos, con fines zoeconómicos;

CONSIDERANDO: I) Ante un problema de tal significación, es imprescindible que el Uruguay adopte también las providencias conducentes a prevenir los peligros que se derivan del empleo de las sustancias de que se trata;

II) por otra parte y dada su condición de país exportador de carnes y productos animales esas medidas le permitirán contemplar exigencias de los mercados extranjeros en materia higiénica sanitaria;

III) Las medidas a dictarse se referirán exclusivamente al empleo de los estrógenos naturales o sintéticos por lo que son sin perjuicio de las que pueda estudiar el Ministerio de Salud Pública en la medida de su competencia de acuerdo a las atribuciones que le asigna la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934;

ATENTO: a lo informado por el Centro de Investigaciones Veterinaria "Miguel C. Rubino" y a lo dispuesto por la ley N 3.606, de 13 de abril de 1910,

EL CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO DECRETA:

ART. 1º Prohíbese la fabricación, importación, venta y uso de preparados que contengan estrógenos naturales o sintéticos, cualquiera se la vía de administración de los mismos, destinados a promover la neutralización sexual y el engorde de animales cuyas carnes u otros productos se destinen al consumo humano.

ART. 2º Prohíbese la tenencia, venta y distribución para el consumo de carnes frescas o conservadas por cualquier procedimiento, así como todo producto proveniente de animales que hubieran sido tratados con estrógenos naturales o sintéticos.

ART 3º Exceptuase de lo dispuesto en el artículo 1º la importación, fabricación venta y uso de estrógenos con fines terapéuticos, fabricación que podrán realizarse previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Ministerio de Ganadería y Agricultura a propuesta de la Dirección de Ganadería. En tales casos, tratándose de animales cuyas carnes o productos sean susceptibles de consumo humano, el médico veterinario actuante deberá certificar de inmediato, ante la Dirección de Ganadería la identificación del o de los

animales tratados, la fecha y vía de administración y la denominación del preparado utilizado.

ART.4º Las infracciones a las disposiciones de este decreto se sancionarán con las penas que establece la ley N° 3.606, del 13 de abril de 1910, sin perjuicio del comiso y destrucción en digestor de la mercadería en infracción en los casos previstos en el artículo 2ª.

ART 5º Cométese al Centro de Investigaciones Veterinaria "Miguel C. Rubino" el estudio de los procedimientos técnicos para la determinación de estrógenos en productos animales así como la organización necesaria para entender en los problemas derivados de la aplicación del presente decreto.

ART. 6º Este decreto entrará en vigencia a los dos días de su publicación en dos diarios de la Capital.

ART 7º Comuníquese y a sus efectos, vuelva a la Dirección de Ganadería.